

DECRETO

sobre la abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los tribunales protectores de la Fé.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el art. 12 de la Constitucion tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sábia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes á la Constitucion.

Art. 2.º El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.

Art. 3.º En su consecuencia, se restablece en su primitivo vigor la ley 2.ª, tít. XXVI, Partida 7.ª, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 4.º Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

Art. 5.º Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

Art. 6.º Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demás diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

Art. 7.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

Art. 8.º Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

Art. 9.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde en-

tonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Artículo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

Art. 2.º El Rdo. Obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la córte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

Art. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacárregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.»